

Artículo noveno. *Extinción.*—La extinción de reconocimiento como Colegio Universitario adscrito tendrá lugar por las siguientes causas:

A) Las determinadas en los Estatutos y las previstas con carácter general en las Leyes.

B) Acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Patronato o Asamblea del Colegio, que deberá ser aprobado por Decreto.

C) Por incumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto de reconocimiento, previo expediente contradictorio, en el que serán oídos el Colegio, el Rectorado de la Universidad a la que esté adscrito y el Consejo Nacional de Educación. La resolución del expediente corresponderá al Consejo de Ministros y adoptará la forma de Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los Colegios Universitarios podrán ser autorizados por Decreto para impartir las enseñanzas correspondientes a las Escuelas Técnicas de Grado Superior de Ingeniería y Arquitectura, en cuyo caso quedarán adscritos a los correspondientes Centros.

Segunda. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas de ejecución y desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Centros que en la actualidad funcionan en régimen de adscripción a la Universidad conforme a la legislación vigente se considerarán constituidos y autorizados a los efectos de este Decreto, siempre que, en el término de un año, contado desde el día siguiente al de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado», adapten su estructura y ordenación y formulen sus nuevos Estatutos con arreglo a las exigencias del régimen que se establece.

En tales supuestos, la aprobación de la adaptación y de los Estatutos se hará por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda. La Orden ministerial de autorización establecerá los plazos en que el Colegio habrá de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.—

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 11 de marzo de 1969 por la que se establece la especialidad de Educación Física a cargo de Maestros nacionales.

Ilustrísimo señor:

El carácter básico de la Educación Física escolar y las exigencias técnicas que entraña el debido desarrollo de la disciplina aconseja el establecimiento de la especialidad de Educación Física, a cargo de Maestros nacionales que atiendan con dedicación exclusiva la consecución de los fines atribuidos a la disciplina por la Ley de Enseñanza Primaria.

A tal efecto, y de acuerdo con la recomendación conjunta de las Delegaciones Nacionales de Sección Femenina, Juventudes y Educación Física y Deportes, este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en los Centros estatales de Enseñanza Primaria la especialidad de Educación Física, que será desempeñada por quienes, perteneciendo al Cuerpo del Magisterio Nacional, acrediten la titulación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto, apartado e), y resulten designados de conformidad con lo establecido en la presente disposición.

Art. 2.º Los Consejos Provinciales de Inspección, con la participación de los Asesores de Educación Física, planificarán, en el ámbito de la provincia, el establecimiento de las unidades escolares de esta especialidad en los Colegios Nacionales de Enseñanza Primaria y Colegios Nacionales de Prácticas, Escuelas Graduadas, Escuelas Comarcales y Escuelas-Hogar que por su situación y contingente de alumnado lo hagan aconsejable.

Art. 3.º Los estudios, redactados de conformidad con el artículo anterior, serán elevados a la Dirección General de Enseñanza Primaria para que por ésta, previos los informes y asesoramiento que estime oportuno, se eleve al Ministro del Departamento la correspondiente propuesta.

Art. 4.º Una vez creadas las unidades escolares correspondientes se anunciarán para su provisión por concurso de méritos entre los Maestros que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Pertenecer al Cuerpo del Magisterio Nacional,
- b) Estar en activo o en situación que le permita obtener el reintegro al tiempo de formular la propuesta.
- c) Hallarse en posesión del título de Maestro Instructor de Educación Física u otro superior de los establecidos en el artículo octavo de la Ley 77/1961, de 23 de diciembre.
- d) No haber cumplido los cuarenta años de edad en la fecha de convocatoria del concurso.
- e) Carecer de nota desfavorable y no encontrarse sujeto a expediente disciplinario.
- f) Poseer la aptitud física necesaria para el desempeño de las funciones asignadas a la especialidad.
- g) Comprometerse a servir la función durante un mínimo de tres años, salvo causas de fuerza mayor.

Art. 5.º La provisión de estas plazas se realizará por concurso de méritos, cuyas bases se establecerán por la Dirección General, de acuerdo con las Delegaciones de Juventudes y Sección Femenina.

Art. 6.º El concurso se resolverá por una Comisión presidida por el Director General de Enseñanza Primaria o persona en quien delegue, los representantes de los Delegados nacionales de Juventudes y Sección Femenina, un Inspector central de Enseñanza Primaria, los Asesores de Educación Física del Consejo de Inspección Central, y como Secretario actuará el Jefe de la Sección de Selección y Destinos.

Art. 7.º Serán funciones de estos Maestros y Maestras especializados las siguientes:

- 1.º Desarrollar con los escolares del Centro que se les asigne o zona que les corresponda los contenidos de los cuestionarios nacionales y programas oficiales de Educación Física.
 - 2.º Practicar con los alumnos las actividades complementarias de Educación Física y Aire Libre establecidas en el apartado e) del artículo 45 de la Ley de Enseñanza Primaria.
 - 3.º Crear y fomentar la constitución de equipos escolares deportivos y su participación en competiciones.
- Las funciones anteriores se desarrollarán de acuerdo con las normas técnicas emanadas de los Organismos competentes.

Art. 8.º El plan de trabajo de estos Maestros, distribuido en clases de Educación Física, actividades complementarias, entrenamientos de equipos y la práctica de competiciones, deberá desarrollarse en una jornada de duración análoga a la escolar legalmente establecida.

Cuando un Maestro atienda a un solo Centro, el plan de trabajo deberá ser aprobado por el Director del mismo. En el caso de que su función se desarrolle en varios Centros, este plan deberá contar con la aprobación del Consejo de Inspección, previo informe de los Directores de los Centros afectados.

Cuando el plan de trabajo exceda de la jornada normal, el Maestro percibirá los complementos correspondientes a la prolongación de jornada.

Art. 9.º El cambio de destino de los Maestros especialistas se realizará por concurso restringido de traslados, de acuerdo con el baremo que al efecto se dicte por la Dirección General, de acuerdo con las Delegaciones Nacionales. Sólo se computarán los servicios realizados y méritos contraídos en el ejercicio docente como Maestros nacionales dedicados a la Educación Física.

Art. 10.º El cese de este personal docente en la especialidad podrá producirse por una de las circunstancias siguientes:

- 1.º A petición razonada de los interesados. El cese se hará efectivo al término del curso escolar.
- 2.º Por rebasar los cincuenta y cinco años de edad. Igualmente, el cese se producirá al finalizar el curso.
- 3.º Previa incoación de expediente reglamentario motivado por razones de índole técnica, por disminución en sus facultades físicas, por faltas cometidas en el ejercicio de la función o cualquier otro motivo de los reglamentariamente establecidos. El cese no tendrá carácter de sanción, ni constará en el expediente personal del interesado, a menos que en los trámites se demuestre que ha incurrido en falta reglamentaria.

Art. 11. La incorporación de estos Maestros al servicio ordinario de la enseñanza al cesar en la especialidad, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto del Magisterio Nacional, computándose el tiempo de los servicios especializados como prestados en Escuelas de régimen general. A estos efectos sólo podrán estimarse los méritos obtenidos en el ejercicio de la función docente relacionados en el apartado a) del artículo 71 del Estatuto.

Art. 12. A los Maestros especializados que cesan por alcanzar la edad de cincuenta y cinco años o por disminución de sus facultades físicas y lleven diez o más años en el mismo destino, se les concederá derecho preferente para obtener vacante de régimen ordinario en la localidad en la que cesa.

Art. 13. La admisión a los cursos que convoquen las Delegaciones del Movimiento para titular en la especialidad de Educación Física a Maestros nacionales, podrá dar lugar a la concesión de la licencia por estudios regulada en el artículo 72 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, siempre que se solicite en la forma establecida.

Art. 14. Los Maestros especializados en Educación Física, en lo no previsto en esta Disposición, estarán sujetos al régimen general del Magisterio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de marzo de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 27 de marzo de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	P Arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	10
Maz	10.05 B	1.331
Sorgo	10.07 B-2	1.804
Mijo	Ex. 10.07 C	1.950
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	2.992
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	4.909
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	4.492
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	6.409
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 11 de abril de 1969.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 27 de marzo de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 453/1969, de 27 de marzo, por el que cesa como Procurador en Cortes, comprendido en el apartado j) del artículo segundo, 1, de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas, don Casimiro Morcillo González.

A petición propia, por haber sido elegido Presidente de la Conferencia Episcopal Española, en uso de las facultades que me confiere el artículo sexto de la Ley Constitutiva de las Cortes,

Vengo en acordar el cese de don Casimiro Morcillo González como Procurador en Cortes, comprendido en el apartado j) del artículo segundo, 1 de dicha Ley, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

ORDEN de 11 de marzo de 1969 por la que se dispone el cese del funcionario del Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado don Juan Mateos Pérez en la Administración Civil de la Provincia de Iñi.

Imos. Sres.: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 60/1967, de 22 de julio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que con fecha 31 de marzo en curso el funcionario del Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado don Juan Mateos Pérez (A03PG13721) cese con carácter forzoso en la Administración Civil de la Provincia de Iñi, quedando a disposición de la Dirección General de la Función Pública para que se le asigne destino.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de marzo de 1969.

CARRERO

Imos. Sres. Director general de Plazas y Provincias Africanas y Director general de la Función Pública.